



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Mayo Seis (06) del Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 080014189005-2019-00514

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A NIT 890.200.756-7 – CESIONARIO: JOSE LUIS  
MANJARRES ESCORCIA C.C. No. 1.045.707.745

DEMANDADO: JHON JAIRO PERPIÑÁN RANGEL C.C. No. 77.190.785

**INFORME DE SECRETARÍA:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante correo electrónico de fecha Diciembre 06 de 2023, el señor JOSE LUIS MANJARRES ESCORCIA, presentó memorial de cesión del crédito. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. MAYO SEIS (06) DE DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**

Tal como viene, se vislumbra a PDF 27 del expediente digital, la solicitud arrimada por el profesional del derecho JOSE LUIS MANJARRES ESCORCIA, donde celebra la cesión de crédito con el señor SANTIAGO DUNCAN PICALUA, el cual coadyuva mediante correo electrónico remitido de la dirección: [santiagodpicalua@gmail.com](mailto:santiagodpicalua@gmail.com)

Pues bien, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado al respecto que: “2. A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la “cesión de créditos” corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del “cesionario”, bajo la firma del “cedente”, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la “entrega”; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

3. La Corte abordó el estudio del aludido acto en añaño pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario”<sup>1</sup> <subrayado fuera de texto>

Es así que, la cesión de crédito, regulada en el Capítulo I del Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil, es un acto jurídico celebrado, de un lado, por el acreedor, quien funge como cedente, y del otro por quien, denominado cesionario, adquiere la titularidad de la prestación debida tras la entrega del título que la contiene, requiriendo su notificación para que sea oponible al deudor cedido o a otros terceros.

Por mandato del artículo 1959 del código, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título que lo contenga o del que se elabore, en caso de no existir.

<sup>1</sup> Sentencia primero (1º) de diciembre de dos mil once (2011), MP RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-035-2004-00428-01, Sala Casación Civil.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [105pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:105pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Ahora bien, la cesión de crédito no se entiende perfeccionada únicamente con la entrega del cedente al cesionario del título contentivo de la deuda, en tanto el canon 1961 del Código Civil, en concordancia con los preceptos 761 y 1959, exige que a ese instrumento se incorpore nota de traspaso, en la cual sea identificada la persona que fungirá como cesionaria, por ende, nuevo acreedor, así como la firma del cedente o acreedor anterior. La razón de dicha exigencia es la de dotar de legitimación al nuevo acreedor, en la medida en que solo ostentará esta connotación quien posea materialmente el título con la nota de traspaso que colme las exigencias mencionadas.

Dicho esto, se evidencia que el hoy cedente, se encuentra legitimado ante esta sede judicial mediante auto adiado el Octubre Veinte (20) del Dos Mil Veintidós (2023), visible a PDF 26 del expediente digital, cumpliendo con ello, la legitimación en causa para realizar la cesión que ocupa la atención de esta sede en esta oportunidad.

En tal sentido ilustra el Artículo 8 del CGP, que: “*(...)Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**(...)*” <subrayada fuera de texto>

Ante ello, la Honorable Corte Suprema de Justicia, indicó: “*en esa línea, respecto de la relación cedente y cesionario de un derecho litigioso, el consentimiento del respectivo deudor de la cuestión incierta y discutida, ningún papel juega, así la aceptación expresa de la alteración subjetiva de su contra parte para los efectos sustanciales y procesales dichos, sea de su exclusivo resorte.*”<sup>2</sup>

De los razonamientos expuesto en párrafos anteriores, se precisa que la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).

Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario, situación que se aprecia en esta oportunidad por parte del contrato arrimado entre el señor JOSE LUIS MANJARRES ESCORCIA, como cedente y el señor SANTIAGO DUNCAN PICALUA como nuevo cesionario.

Siendo, así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de cesión de crédito presentada por el señor JOSE LUIS MANJARRES ESCORCIA, identificado con C.C. No. 1.045.707.745, en su calidad de cedente, en favor de SANTIAGO DUNCAN PICALUA identificado con cedula de ciudadanía Numero 1.001.945.403 como nuevo cesionario, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandada, como lo indica el artículo 295 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Sentencia SC15339 – 2017, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación: 11001-31-03-026-2012-00121-01.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [105pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:105pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

**TERCERO:** A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario SANTIAGO DUNCAN PICALUA identificado con cedula de ciudadanía Numero 1.001.945.403, se tendrá como subrogatario del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY JANETH SUÁREZ GARCIA  
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD  
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, Mayo 07 de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 065  
El Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE